

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIA PAULINA RIVERA DE ORTIZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00562**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que, a la fecha, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, no ha dado respuesta a nuestros oficios número 1189 del 09 de marzo de 2020 y 3160 del 14 de octubre de 2020.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 621

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

REQUERIR, CON LOS APREMIOS DE LEY, al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva allegar certificación del proceso radicado bajo el número 2015-00927, donde actúa como demandante la señora **LIBIA PAULINA RIVERA DE ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.815.673, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; certificación donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se alegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Es de anotar, que en los mismos términos nos habíamos dirigido mediante oficios 1189 del 09 de marzo de 2020 y 3160 del 14 de octubre de 2020, **Y AL NO HABER RECIBIDO NINGÚN TIPO DE**

RESPUESTA, EL PROCESO SE ENCUENTRA PARALIZADO DESDE HACE UN AÑO, lo que va en detrimento de la recta y pronta Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. 05/03/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 039

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali**

Cali, 04 de marzo de 2021
Oficio N° 653
Rad. 2019-00562

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIA PAULINA RIVERA DE ORTIZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00562**

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 621 de 04 de marzo de 2021, se dispuso:

“REQUERIR, CON LOS APREMIOS DE LEY, al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que se sirva allegar certificación del proceso radicado bajo el número 2015-00927, donde actúa como demandante la señora **LIBIA PAULINA RIVERA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.815.673, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; certificación donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se alegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.**

Es de anotar, que en los mismos términos nos habíamos dirigido mediante oficios 1189 del 09 de marzo de 2020 y 3160 del 14 de octubre de 2020, Y AL NO HABER RECIBIDO NINGÚN TIPO DE RESPUESTA, EL PROCESO SE ENCUENTRA PARALIZADO DESDE HACE UN AÑO, lo que va en detrimento de la recta y pronta Administración de Justicia”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)"

**LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,



SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HERNANDO BETANCOURT ALVAREZ
DDO: ORGANIZACION MENTE SANA LTDA. Y OTRO
RAD. 2020-00117**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial, el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EPS Sanitas S.A.S., señala, que verificada la base de datos de consulta de prestadores del Área de Cuentas Médicas de la EPS Sanitas S.A.S., estableció que la demandada ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S., actualmente no se encuentra adscrita a esa Entidad. En consecuencia, no es posible acatar la citada orden.

Igualmente le hago saber, que el ejecutante HERNANDO BETANCOURT ÁLVAREZ, mediante memorial suscrito directamente por él, solicita que el Despacho envíe al BANCO DE OCCIDENTE, el oficio de embargo decretado.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - V



AUTO N° 618

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Respecto a la solicitud de enviar al BANCO DE OCCIDENTE el oficio de embargo decretado, elevada por el ejecutante **HERNANDO BETANCOURT ÁLVAREZ**, se hace necesario anotar, que por ser este un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, no puede actuar en nombre propio, sino a través de su apoderada judicial.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite al memorial allegado por el actor.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EPS Sanitas S.A.S.

2°.- **INDICAR** al ejecutante **HERNANDO BETANCOURT ÁLVAREZ**, que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/03/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 039</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DAVID ERDULFO IBARRA VACA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00052

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB número 52805 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 617

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB número 52805 del 26 de febrero de 2021, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/03/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 039

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE ARCE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00083

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB número 35800 del 12 de febrero de 2021, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 624

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB número 35800 del 12 de febrero de 2021, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/03/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 039

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELA BOLAÑOS MENDOZA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00099

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 016

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 343 del 22 de agosto de 2019, proferida por este Juzgado, modificada y adicionada en sus numerales 2º, 3º y 4º, mediante sentencia de segunda instancia número 1437 del 22 de octubre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, la estimación del valor de los perjuicios moratorios aludidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, de las mismas condiciones civiles, la suma de **\$100.000**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

c) \$500.000, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 15 de enero de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PORVENIR S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de todos los aportes, rendimientos, intereses, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada en semanas, junto con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, comisiones cobradas por todo concepto, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y las sumas de primas por seguros previsionales, con los rendimientos que todas esas sumas debieron producir de no haberse surtido ese traslado del I.S.S., con cargo a su propio patrimonio, así como la devolución de cotizaciones voluntarias si las hay a la parte actora y los saldos en cuentas de rezagos y de las cuentas de no vinculados de PORVENIR S.A.

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes, realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, al igual que rendimientos, intereses, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada en semanas, junto con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, comisiones cobradas por todo concepto, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y las sumas de primas por seguros previsionales, con los rendimientos que todas esas sumas debieron producir de no haberse surtido ese traslado del ISS, con cargo a su propio patrimonio, así como la devolución de cotizaciones voluntarias si las hay a la parte actora y los saldos en cuentas de rezagos y de las cuentas de no vinculados de PORVENIR S.A.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez

PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

9°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago

contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 05/03/2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 039
Secretario:

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO****DTE: MARCELA BOLAÑOS MENDOZA****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO****RAD.: 2021-00099**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 016, del 04 de marzo de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00100

AUTO N° 616

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 184 del 02 de octubre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 299 del 30 de julio de 2019, proferida por este Juzgado.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, con constancia de ejecutoria, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención, se observa que el apoderado judicial, menciona que el señor **JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ**, falleció, por ende, no puede ser demandante ya que, ante la extinción de su personalidad, no es sujeto de derechos ni obligaciones, conforme lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso. Dicha prestación podrá ser solicitada por quienes acrediten la calidad de herederos del causante en cita.

Para mejor proveer, se trae a colación el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en

interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, se requerirá al mandatario procesal de la parte actora, para que allegue al presente trámite, el nombre de los herederos determinados del señor **JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ**, aportando prueba solemne que acredite el parentesco, para continuar con el trámite del proceso, así como el mandato judicial otorgado por éstos, para iniciar la acción ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

Antes de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago por los conceptos señalados en la demanda que antecede, **SE REQUIERE** al mandatario procesal de la parte actora, a fin de que suministre el nombre de los herederos determinados del señor **JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ**, aportando prueba solemne que acredite el parentesco, así como el mandato judicial otorgado por éstos, para iniciar la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 05/03/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 039
Secretario:




REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00101**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 017

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **EUSTORGIO BANGUERA BARRERA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 198 del 12 de junio de 2017, proferida por este Juzgado, modificada, mediante sentencia de segunda instancia del 03 de septiembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo solicita la actora, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **EUSTORGIO BANGUERA BARRERA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$64.938.667, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de diciembre de 2013, hasta el 31 de agosto de 2020, incluida la mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.
- b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2020.
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.
- d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 12 de junio de 2016, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.
- e) \$7.377.170, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase

traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/03/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 039

Secretario:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 017 del 04 de marzo de 2021, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **EUSTORGIO BANGUERA BARRERA**.

RAD:76001310500920210010100

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;



SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DEMANDANTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RADICACIÓN: 2021-00101**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 017, del 04 de marzo de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2018-00064

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 620

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT # 8001381881**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA,

BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK, BANCO ITAÚ, BANCO BANCOOMEVA y BANCO DE LA REPÚBLICA.

Limítese el embargo en la suma de \$13.599.000.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 05/03/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 039
Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e I.C.B.F.
LITIS: UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS
RAD.: 2018-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informandole que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, no se ha notificado de la presente accion.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 622

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

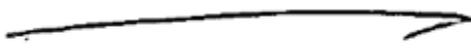
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial del demandado, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**, para que se sirva allegar la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, con el fin de adelantar la diligencia de notificación, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/03/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 039

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBY ISABEL IPIA PINZÓN, EINER QUIJANO RUIZ, RUBY MABEL PINZÓN MUÑOZ,
LINA MARCELA PINZÓN MUÑOZ Y FRANCY LILIANA IPIA PINZÓN
DDOS: CARIBE S.A. Y ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S
LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS COMERCIALES S.A. Y POSITIVA COMPAÑÍA DE
SEGUROS S.A.
RAD.: 2018-00748**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la llamada en garantía, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 623

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada, **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.**, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 19 de agosto de 2020, fue recibido y leído por la llamada en garantía en mención, conforme a lo expuesto en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 039

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR RESTREPO AGUDELO
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202000464-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0783

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, toda vez que la demandante solicita se declare la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar a **COLPENSIONES**, con el traslado de los aportes efectuados y sus rendimientos, y revisada la documentación allegada con la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A., se evidencia que el formulario número 01585877, de solicitud de vinculación o traslado a PORVENIR S.A., el afiliado también realizó aportes a través de la AFP SANTANDER hoy PROTECCION S.A., por lo que se hace necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso puede comprometer

su responsabilidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda, el de esta providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

5.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **EDGAR RESTREPO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.253.623.

6.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 05/03/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 039
Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 04 DE MARZO DE 2021

TELEGRAMA # 084

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0309 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020**, Y EL **AUTO 0783 DEL 04 DE MARZO DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENÓ LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA A LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **EDGAR RESTREPO AGUDELO**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** Y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. 2020-00464**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que para la fecha el accionado **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO N° 0786**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra que la accionada el accionado **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, no ha dado cumplimiento, a lo ordenado en el fallo de tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, por medio de la cual se tuteló el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, ordenando al **COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la fecha de notificación del mencionado fallo, resolviera de fondo la solicitud presentada por el accionante **GEOVANNY REALPE OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.095.405, tendiente a obtener lo siguiente:

Los documentos donde conste la clasificación de oficios por la labor que desempeñó el señor GEOVANNY REALPE OSORIO.

Las órdenes de requisición o pedido en los diferentes lugares en los cuales prestó su servicio militar.

Constancia de todos los lugares donde prestó servicio y el tiempo que permaneció en ellos.

Comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, y salud.

Todos los exámenes médicos de ingreso y egreso, de desacuartelamiento con sus respectivos anexos, y todo lo relacionado en materia médica, relacionado con el señor GEOVANNY REALPE OSORIO.

Todos los documentos que se encuentren en el archivo y que estén relacionados con el accionante.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, y así, el señor **GEOVANNY REALPE OSORIO**, radique de la totalidad de los documentos exigidos para que se efectúe su valoración y se establezca el grado actual de incapacidad laboral a través de la Oficina de Medicina Laboral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- A pesar del requerimiento que se ha hecho, sin que se hubiere cumplido la orden de tutela, este Despacho **ORDENA** tramitar como **INCIDENTE**, el escrito presentado por el señor **GEOVANNY REALPE OSORIO**, contra el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**.

2.- Del escrito de Incidente, córrase traslado al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, por el término legal de **TRES (03) DÍAS**.

3.- **LÍBRESE** oficio al Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, en su calidad de **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)** para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, informe al Juzgado, cuál ha sido la gestión adelantada con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020,

proferida por este Juzgado.

Así mismo se ordena oficiar al superior jerárquico del Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, con el fin de que haga cumplir la orden constitucional, iniciando el proceso disciplinario correspondiente por desacato a orden judicial.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, entregándole al señor **GEOVANNY REALPE OSORIO**, la documentación que se encuentra pendiente, y éste pueda radicar la totalidad de los documentos exigidos para que se efectúe su valoración y se establezca el grado actual de incapacidad laboral a través de la Oficina de Medicina Laboral.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 039

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ANTONIO OSORIO ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100067-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, aún no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0600

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 039

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 04 DE MARZO DE 2021

TELEGRAMA # 085

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 047 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **JESUS ANTONIO OSORIO ALVAREZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** 2021-00067. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 04 DE MARZO DE 2021

TELEGRAMA # 086

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 047 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **JESUS ANTONIO OSORIO ALVAREZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** 2021-00067. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA AMELIA SALCEDO TENORIO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100070-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0601

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 039

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 04 DE MARZO DE 2021

TELEGRAMA # 087

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 049 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **ROSA AMELIA SALCESO TENORIO**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00070**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY LUCERO MEZA ANGULO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202100078-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 065

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.589** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARY LUCERO MEZA ANGULO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARY LUCERO MEZA ANGULO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, representada legalmente el doctor JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/03/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 039</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR
DDO: INGEMAD DE COLOMBIA LTDA.- ESPERANZA CASTELLANOS PINZON- DAVID GONZALEZ LOPEZ Y
CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.
RAD.: 760013105009202100079-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el Auto número 0512 del 23 de febrero del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0784

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que aunque la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, la misma, no dio cumplimiento total a lo indicado en el Auto número 0512 del 23 de febrero del 2021, toda vez que aunque aportó memorial poder, se menciona como demandada a CONSTRUCTORA MELENDEZ, nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**

De igual manera se evidencia que el mismo no faculta para para reclamar lo pretendido en el numeral 3 del acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/03/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 039</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCELA PATRICIA RAMIREZ VELASQUEZ
DDO: MEDIMAS EPS S.A.S. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD
RAD.: 760013105009202100098-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0606

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO** y **OCTAVO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

2.- Se observa que, en el numeral **PRIMERO** del acápite de **HECHOS**, se afirma que el vínculo laboral entre la demandante y las accionadas fue dentro del periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2010 al 07 de enero de 2020, en el numeral **PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda se solicita se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de marzo de 2008, hasta el 07 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario se sirva aclarar cuál es realmente el periodo durante el cual busca se reconozca la relación laboral que hubiera existido entre las partes.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numerales 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/03/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 039</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de TERESA RESTREPO DE SABOGAL (C.C. 38.955.341) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO RAD. 2020-0032200.

AUTO N° 0605

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – UAEGRTD**, mediante oficio URT-DJR-00138, allegado a través del correo institucional el día 01 de marzo de 2021 y suscrito por la doctora MONICA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien actúa como Directora Jurídica de la entidad en mención, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela antes mencionada, manifestando que el día 26 de febrero del 2021- se llevó a cabo una mesa de concentración entre la DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, el Gobernador (sic), la Secretaría (sic) y algunos representantes de la comunidad indígena NASA KWES KIWE, con la finalidad de establecer una fecha cierta, en la que se pueda llevar a cabo la reunión que se requiere con la citada comunidad, con el fin de poder llegar a un acuerdo respecto a las diligencias en el terreno en el cual se debe practicar el trámite administrativo de las solicitudes ID163627 y la ID178569, radicadas por la señora **TERESA RESTREPO DE SABOGAL**, para lo cual se programó la mencionada cita para el día 02 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m.

Así mismo manifiesta que se procederá a informarse tanto a esta Agencia Judicial como a la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, los acuerdos que se establezcan en dicha reunión y los avances que se obtengan con su realización.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – UAEGRTD**, y en vista que la fecha de la reunión ya pasó sin que se haya allegado un informe de lo ocurrido en la misma, se requerirá a la entidad accionada, para que de cuenta de las diligencias

adelantadas con los representantes de la comunidad indígena NASA KWES KIWE, respecto a las condiciones de orden público de la zona, para poder ingresar y adelantar las diligencias en el terreno, y continuar con el trámite administrativo de las solicitudes radicadas por la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, y consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – UAEGRTD**, para que informe sobre las diligencias adelantadas en la reunión que se llevó a cabo el día 02 de marzo de 2021, con los representantes de la comunidad indígena NASA KWES KIWE, respecto a las condiciones de orden público de la zona, para poder ingresar y adelantar las diligencias en el terreno, y continuar con el trámite administrativo de las solicitudes ID163627 y la ID178569 radicadas por la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, las cuales se encuentran pendientes decidir de fondo.

Lo anterior, a efecto de poder hacer el seguimiento acerca del cumplimiento de la orden constitucional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/03/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 039</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA**, quien actúa a través de su Agente Oficioso **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA (C.C. 1.107.035.834)** contra **ASMET SALUD EPS RAD. 2020-00395-00**.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez que, a la fecha, la accionada **ASMET SALUD EPS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0785

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra que la accionada **ASMET SALUD EPS**, no ha dado cumplimiento, a lo ordenado en el fallo de tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferido por este Juzgado, por medio de la cual se tutelaron los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, ordenando a **ASMET SALUD EPS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiese hecho, expidiera la autorización correspondiente, para la entrega de la fórmula especial **PEPTI JUNIOR NUTRILON POLVO 400 G/LATA POR 90 DIAS, 50 LATAS** y los medicamentos **PANCREATINA 150MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA POR 90 DÍAS, 135 CAPSULAS; DORNASA ALFA 1MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES POR TRES MESES, 90 AMPOLLETAS y TOBRAMICINA 60MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES POR 90 DÍAS, 180 AMPOLLETAS**, a la menor **MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA**, con registro civil de nacimiento número

1.235.143.129, quien actúa a través de Agente Oficioso, señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.035.834.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- A pesar del requerimiento que se ha hecho, sin que se hubiere cumplido la orden de tutela, este Despacho **ORDENA** tramitar como **INCIDENTE**, el escrito presentado por **MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA**, quien actúa a través de su Agente Oficioso **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA**, contra **ASMET SALUD EPS**.

2.- Del escrito de Incidente, córrase traslado a la entidad **ASMET SALUD EPS**, por el término legal de **TRES (3) DÍAS**.

3.- **LÍBRESE** oficio al doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal de la accionada **ASMET SALUD EPS**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, informe al Juzgado, cuál ha sido la gestión adelantada con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado.

Así mismo se ordena oficiar al superior jerárquico del doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, con el fin de que haga cumplir la orden constitucional, iniciando el proceso disciplinario correspondiente por desacato a orden judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante, manifiesta que la entrega de los medicamentos **PANCREATINA 150MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACIÓN y TOBRAMICINA 60MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES**, que estaba pendiente desde el mes de noviembre de 2020, no pudo realizarse, toda vez que **DISCOLMEDICA**, el 17 de febrero de 2021, manifestó que la accionada generó mal los códigos de los MIPRES y la autorización no coincide; adicionalmente, manifiesta que dicha autorización tenía vigencia hasta el día 18 de febrero del año en curso, por lo que debe solicitar nuevamente cita para que los ordenen y autoricen y que en caso de no encontrarse los medicamentos en **DISCOLMEDICA** de la ciudad de Buenaventura, deberá dirigirse a **OFFIMEDICA**, en la ciudad de Cali o Santander de Quilichao.

Finalmente afirma la accionante que, aunque la Acción de Tutela fue presentada en la ciudad de Cali, toda vez que para la fecha, la menor **MONICA ZOE MUÑOZ**

VALENTIERRA, se encontraba hospitalizada allí, su domicilio se encuentra en la ciudad de Buenaventura – Valle, donde debe realizarse la entrega de todos los medicamentos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/03/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 039</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ (C.C.79.406.337)** contra **COMFENALCO VALLE E.P.S., INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS - INVIMA Y VARAN FARMA S.A.S. RAD. 2020-00457-00.**

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la Señora Juez, el presente trámite incidental, informándole que

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0608

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

El **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS – INVIMA**, a través de oficio suscrito por la doctora ANA MARIA SANTANA PUENTES, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad mención, manifiesta que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela número 389 del 15 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, el cual fue confirmado mediante sentencia número 024 de fecha 18 de febrero de 2021, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, se procedió a ordenar la autorización de importación del medicamento **DAUNORUBICINA LIPOSOMAL (2mg) SOLUCION INYECTABLE**, para el señor **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**, mediante Resolución de AUTORIZACION DE IMPORTACION No. 2021000117 del 23 de febrero de 2021, correspondiendo así a la EPS COMFENALCO, realizar el trámite ante el VUCE (Ventanilla Única de Comercio Exterior) y solicitar la licencia de importación, para que sea entregado.

La accionada **VARAN FARMA S.A.S.**, mediante oficio suscrito por la doctora JENNY MAHYLY VARGAS QUINTERO, como representante legal de la accionada en mención, manifiesta que, una vez autorizado el medicamento **DAUNORUBICINA LIPOSOMAL (2mg) SOLUCION INYECTABLE**, por parte del accionado **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS**

Y MEDICAMENTOS – INVIA, el día 23 de febrero de 2021, solo queda a la espera de que **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, genere autorización para su entrega, ya que **VARAM FARMA S.A.S.** cuenta con la disponibilidad del medicamento en mención.

Por otro lado **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, mediante comunicaciones recibidas a través del correo institucional, informa sobre las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, para lo cual aporta la historia clínica actualizada del paciente **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**, evidenciándose que se llevó a cabo cita médica programada por el **CENTRO MEDICO IMBANACO**, el día 23 de febrero de 2021, con la profesional **PAOLA ANDREA GUERRERO BURBANO**, Medica **HEMATOLOGA**, con tarjeta profesional 7624812, diagnosticando al paciente con disminución de las lesiones a comparación del diagnóstico del año 2019, por lo que indica que se debe reestadificar y conocer el estado inmunovirologico y cardiobvascular actual; como plan de manejo indica control en 3 semanas, paraclínicos (Hemograma, Creatinina (Cr), ASAT y ALAT (transaminasas), FA (fosfatasa alcalina) y BBT Bilirrubinas totales, además de tomografía de tórax y abdomen contrastado, ecocardiograma transtorácico, carga viral VIH y recuento CD4. Afirma que el paciente continúa con igual manejo antiretoviral, Emtricitabina + Tenofovir 200/300 cada 24 horas – Raltegravir 400mg, cada 12 horas.

Manifiesta que, haciendo las validaciones respecto a las órdenes contenidas en los fallos de tutela y la inconformidad del accionante, la EPS ha decidido convocar un Comité Interinstitucional el 11 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., en la Clínica Nueva de Cali, ubicada en la Calle 5 # 6-65 torre A, piso 4º, consultorio 406, con el fin de determinar con la presencia del paciente, un concepto claro y actual del estado de salud del señor **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**. Lo anterior debido a las diferencias de criterios médicos entre el equipo de médicos tratantes asignados por la EPS **COMFENALCO**, a través del **CENTRO MEDICO IMBANACO**, doctores **PAOLA GUERRERO** y **ALVARO GUERRERO**, en relación al médico consultado de forma particular por el paciente, doctor **HENRY IDROBO**, según la historia clínica del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, presentada por el actor.

Enfatiza que, al mencionado Comité, se ha invitado a un grupo de infectólogos que tienen amplia experiencia en el manejo de pacientes con VIH y complicaciones como las presentadas por el actor, con el fin de que participen en la conducta del paciente.

Finalmente solicita se requiera al señor **HUGO BASTIDAS**, para que asista a la cita presencial programada por el **CENTRO MEDICO IMBANACO**, el día 09 de marzo de 2021, a las 10:30 a.m., en la Torre A, Segundo Piso, Consultorio de los doctores **ALVARO GUERRERO** y **PAOLA GUERRERO**, lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante ha cancelado en forma repetida las citas presenciales.

Por su parte el accionante, también allega escrito por medio del cual solicita se continúe con el trámite incidental por cuanto la accionada **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela número 389 del 15 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, el cual fue confirmado mediante sentencia número 024 de fecha 18 de febrero de 2021, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, argumentando que a la fecha no le han entregado los medicamentos necesarios para iniciar su quimioterapia, no se le está prestando la atención integral ordenada, ni se le han suministrado los

retrovirales para tratar el VIH que padece, destacando, que, con la convocatoria del Comité Interinstitucional, solo busca dilatar la atención que debió prestarse desde el 01 de diciembre de 2020, fecha en la que fue trasladado a esa EPS.

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por parte de las accionadas **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS - INVIMA** y **VARAN FARMA S.A.S.**, y lo manifestado por el señor **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**, considera el Despacho necesario requerir al señor HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ, para que se presente a la cita presencial programada por el CENTRO MEDICO IMBANACO el día 09 de marzo de 2021, a las 10:30 a.m., así como al Comité Interinstitucional que se llevará a cabo el día 11 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m. Lo anterior con el fin de dar celeridad al cumplimiento a la orden constitucional.

De igual manera se considera necesario requerir a la accionada **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, para que se sirva allegar prueba sumaria de la entrega del medicamento retroviral al señor HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ, necesario para tratar la patología de VIH, que padece, ya que a la fecha no se allegado soporte de la entrega del medicamento en mención.

Así mismo se sirva informar a esta Agencia Judicial y al señor HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ, lo resuelto en el Comité Interinstitucional, previsto para el día 11 de marzo de 2021, inmediatamente después de que se lleve a cabo, y sin más dilaciones y en aras de evitar posibles sanciones, se proceda a dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número 389 del 15 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, el cual fue confirmado mediante sentencia número 024 de fecha 18 de febrero de 2021, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- REQUERIR al señor **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**, para que, sin ningún tipo de excusa, se presente a la cita médica presencial programada el día 09 de marzo de 2021, a las 10:30 a.m. en el CENTRO MEDICO IMBANACO, en la Torre A, Segundo Piso, Consultorio de los doctores ALVARO GUERRERO y PAOLA GUERRERO.

Así mismo para que asista al Comité Interinstitucional que se llevará a cabo el día 11 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., en la Clínica Nueva de Cali, ubicada en la Calle 5 # 6-65 torre A, Piso 4º, Consultorio 406.

Lo anterior con el fin de dar celeridad al cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela.

2.- REQUERIR al señor **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, en su calidad de Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, se sirva allegar prueba sumaria de la entrega del medicamento retroviral al señor **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**, necesario para tratar la patología de VIH, que padece, ya que a la fecha no se allegado soporte de la entrega del medicamento en mención.

Así mismo se sirva informar a esta Agencia Judicial y al señor HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ, lo resuelto en el Comité Interinstitucional, que tendrá lugar el día 11 de marzo de 2021, inmediatamente después de que se lleve a cabo, y sin más dilaciones y en aras de evitar posibles sanciones, se proceda a dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número 389 del 15 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, por medio de la cual se ordenó a **COMFENALCO VALLE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de dicha providencia, si aún no lo había hecho, expidiera la autorización correspondiente, para la entrega del medicamento **DAUNORRUBICINA LIPOSOMAL x 50 MILIGRAMOS POR 24 UNIDADES, POR 06 MESES**, al accionante en mención, y así mismo le prestara **TRATAMIENTO INTEGRAL**, sin el cobro de cuotas moderadoras o copagos de acuerdo con las órdenes emitidas por los médicos tratantes, respecto a la patología **SARCOMA DE KAPOSI con (VIH)**, que le fuera diagnosticada, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

3.- REQUERIR al señor **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO**, Director General y como superior jerárquico de **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ESP**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte del Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ESP**.

4.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/03/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 039</p> <p>Secretaría:</p>

